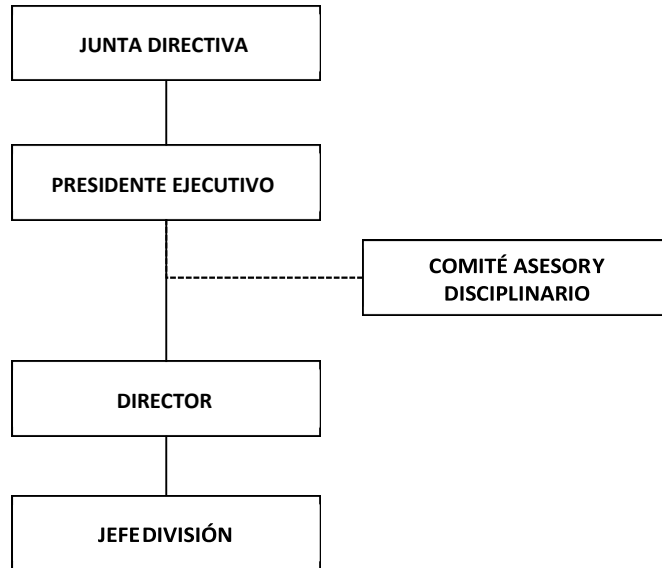
	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 1 de 78

ORGANIGRAMA CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN



REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

TITULO 1


CAPITULO I

DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1: NOMBRE: La Cámara de Comercio de Cartagena tendrá un centro de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro de Arbitraje y Conciliación, el cual tendrá como visión, misión y objetivos los siguientes:

VISIÓN: Ser líderes en la prestación, capacitación, formación, investigación y difusión de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la región Caribe.

MISION: El Centro de Arbitraje y Conciliación ofrece al sector público y privado y a la comunidad en general de la Costa Caribe, un servicio de alta calidad en prevención y resolución alternativa de controversias, que mantiene a través de un equipo humano altamente calificado y de una infraestructura adecuada, un gran compromiso en la difusión y promoción de los métodos alternos,


	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 2 de 78

como contribuyentes en la descongestión de despachos judiciales y generadores de una cultura de paz.

OBJETIVO GENERAL: El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, tiene por objetivo contribuir en la prevención y resolución de conflictos de carácter público y privado a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias como también a la enseñanza y difusión de los mismos. Todo ello conforme a las disposiciones legales pertinentes y a lo preceptuado en este reglamento.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Arbitraje y Conciliación y todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

- a) Principio de Independencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.
- b) Principio de Imparcialidad y Neutralidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.
- c) Principio de Idoneidad. Debe ser un objetivo básico del Centro de Arbitraje y Conciliación, que sus funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí, cuente con la aptitud para solucionar controversias.
- d) Principio de Diligencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
- e) Principio de Probidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con Integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
- f) Principio de Discreción. Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Arbitraje y Conciliación, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 3 de 78

CAPITULO II


DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 3. POLITICAS INSTITUCIONALES. Son políticas del Centro de Arbitraje y Conciliación:

- 1) Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- 3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- 4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTÍCULO 4. ACTIVIDADES Y PARAMETROS INSTITUCIONALES. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Arbitraje y Conciliación realizará las siguientes actividades:


- 1) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición en el Centro, los cuales se evaluarán trimestralmente.
- 2) Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.
- 3) Desarrollar anualmente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.
- 4) Como parte de la planeación anual, el director del Centro diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 4 de 78

ARTÍCULO 5. METAS. Son metas del Centro de Arbitraje y Conciliación las siguientes:

- 1) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondedores inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
- 2) Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
- 3) Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.
- 4) Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales, los procesos conciliatorios y las amigables composiciones.
- 5) Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
- 6) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
- 7) Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje y Conciliación, y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
- 8) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
- 9) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
- 10) Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que puede brindar el Centro.
- 11) Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 6. CALIDAD DEL SERVICIO. Son considerados parámetros de calidad del servicio, todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 5 de 78


tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la N T C 5906:2012.

ARTÍCULO 7. MECANISMOS DE INFORMACION AL PÚBLICO. El Centro contará con mecanismos de información de los asuntos que conforme a su naturaleza deban darse a conocer al público en general relacionada con los procesos arbitrales, conciliatorios y las amigables composiciones que

ARTÍCULO 8. FUNCIONES: Por conducto del Centro, la Cámara de Comercio ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover y administrar los arbitrajes, conciliaciones y amigables composiciones que se sometan al Centro, manteniendo una adecuada organización;
2. Designar árbitros, conciliadores y amigables componedores, cuando las partes hayan delegado dicha facultad en la Cámara de Comercio de Cartagena;
3. Velar por el adecuado funcionamiento de los tribunales de arbitraje que se constituyan conforme a este reglamento;
4. Llevar y actualizar el libro de registro de árbitros, secretarios de tribunal de arbitrajes, conciliadores, amigables componedores y peritos, según su especialidad y experiencia;
5. Organizar un archivo de laudos, de actas de conciliación y acuerdos de transacción, para que pueda ser fácilmente consultado, con el fin de expedir las copias y certificaciones que le soliciten en los casos autorizados por la ley y de dar la información al Ministerio del Interior y de Justicia o a quien corresponda;
6. Propender por la divulgación, promoción y mejora de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, como instrumentos no judiciales idóneos para la solución de los mismos;
7. Realizar y fomentar el estudio y la investigación sobre Métodos Alternos de Solución de Conflictos, acopiar y divulgar información sobre éstos, de conformidad con los tratados vigentes respecto al arbitraje internacional y la Constitución Nacional y las disposiciones legales nacionales;
8. Desarrollar programas de capacitación para los árbitros, conciliadores, amigables componedores y funcionarios del Centro y acreditar su calidad de tales;
9. Mantener relaciones con cuerpos de arbitraje permanentes, universidades, escuelas, institutos, asociados y personas nacionales y extranjeras interesadas en los procedimientos del

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 6 de 78

arbitraje, la conciliación y la amigable composición, de conformidad con lo dispuesto en Tratados Internacionales;

10. Cooperar con la administración de justicia y realizar, en general, todo acto conducente a la consecución del objeto del Centro;
11. Contratar o convenir con entidades públicas o privadas, que deseen implementar programas o adelantar procesos relacionados con los Métodos Alternos de Solución de Conflictos; y
12. Las demás que la ley o el reglamento le impongan.

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD: El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y la Cámara de Comercio de Cartagena velarán por la correcta prestación de los servicios de arbitraje, conciliación y amigable composición, pero no son responsables de los perjuicios que se ocasionen a las partes o a terceros, por acciones u omisiones de los árbitros, secretarios de tribunales de arbitraje, conciliadores, amigables componedores y peritos.

CAPITULO III


DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 10. ORGANISMOS DEL CENTRO. El centro para el cumplimiento de sus funciones contará con la siguiente organización: Comité asesor y disciplinario, director, jefe de departamento, conciliadores, árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, amigables componedores y peritos. Esta organización se establece sin perjuicio de las facultades que por ley o por reglamentos internos le corresponda a la Junta Directiva y al Presidente Ejecutivo de la Cámara.

ARTÍCULO 11. COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO. Es un órgano consultivo, asesor y disciplinario que hace parte de la estructura administrativa del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, que tendrá como finalidad, recomendar las políticas generales de actuación del mismo, acompañar a su Director en el proceso de toma de decisiones atinentes a la gestión de procesos relacionados con uno cualquiera de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, y actuar como comité disciplinario en los casos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES: El Comité Asesor y Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano consultor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 7 de 78


2. Asesorar en las políticas generales de actuación y gestión del Centro, así como en la aplicación de los reglamentos, respetando la autonomía en la toma de decisiones por parte de los funcionarios competentes de la Cámara de Comercio de Cartagena.
3. Determinar la cantidad de miembros y las calidades requeridas para integrar las diversas listas oficiales y las especialidades de cada una de ellas.
4. Evaluar y dar la aprobación definitiva a las solicitudes de personas que deseen formar parte de las listas oficiales del Centro (Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunales, Amigables Compondores, Peritos y demás figuras aprobadas por la ley).
5. Resolver las recusaciones que se presenten dentro del trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes, así como su remoción y sustitución.
6. Resolver las diferencias que se presenten sobre la eventual existencia de conflictos de interés en la prestación del servicio, por parte del Centro o de alguno de sus funcionarios o miembros de sus listas oficiales.
7. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro.
8. Reformar el reglamento cuando se requiera.
9. Las demás que le asigne la Junta Directiva de la Entidad.

ARTÍCULO 13. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO. El Comité Asesor y Disciplinario estará conformado por:

- Dos (2) miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena elegidos entre sus miembros por sorteo efectuado entre los abogados que a ella pertenezcan. En caso de que en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena no existan, en un momento determinado, al menos dos miembros de profesión abogados, sus dos representantes serán elegidos, de su seno, por consenso de la misma.

- Tres (3) abogados externos de reconocida trayectoria, honorabilidad y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Controversias, nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena.

El Presidente de la Junta Directiva, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cartagena y el Director del Centro podrán asistir a las sesiones del Comité. Tendrán voz, pero no voto, en las decisiones que dicha comisión deba adoptar, las cuales serán acordadas por la mayoría de sus miembros.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 8 de 78

ARTÍCULO 14. SECRETARIA DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO. La secretaría del Comité corresponderá al Director del Centro.

ARTÍCULO 15. PERIODO Y DIGNATARIOS DEL COMITE. Los miembros del Comité tendrán un período de dos (2) años, no obstante, continuarán siendo miembros si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período. En el caso de los representantes de la Junta Directiva que pierdan tal calidad dejarán de ser miembros del Comité. En la primera sesión de cada año, el Comité procederá a elegir un presidente y un vicepresidente de entre sus integrantes.

ARTÍCULO 16. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Comité deliberará válidamente si asisten por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que conforman el quórum para deliberar. El Comité Asesor y Disciplinario podrá tomar decisiones válidamente a través de reuniones no presenciales utilizando los medios autorizados por la Ley para ello.

ARTÍCULO 17. INHABILIDAD ESPECIAL. La circunstancia de ser nombrado miembro del Comité inhabilita automáticamente para ser elegido como conciliador o árbitro en tribunales institucionales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y litigar ante los mismos.


ARTÍCULO 18. RESERVA. Los temas y deliberaciones tratados en las sesiones del Comité tendrán carácter reservado, salvo que el Comité considere lo contrario.

ARTÍCULO 19. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD. Cuando algún miembro del Comité tenga interés en un asunto o controversia sometida a algunos de los mecanismos, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el mismo. Igualmente, cuando por razón de su investidura algún miembro del Comité no pueda participar en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia. En estos eventos el Comité deliberará y decidirá válidamente con la mayoría absoluta de los miembros restantes.

Parágrafo: En caso de sustraerse del conocimiento o decisión sobre un determinado asunto, el respectivo miembro de este organismo deberá consignar y justificar dicha causa por escrito.

ARTÍCULO 20. CODIGO DE CONDUCTA. Será competencia del Comité Asesor y Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, determinar el Código de Ética que deben observar los miembros de las Listas Oficiales de este Centro. El Código de Ética será entregado al momento de su inscripción y se dejará expresa constancia de su aceptación en documento que formará parte del archivo del Centro. La actualización del Código de ética podrá ser puesta en conocimiento de los miembros del Centro a través de cualquier medio idóneo.

ARTÍCULO 21. DEL DIRECTOR. El Centro tendrá un Director, designado por la Junta directiva. Será el encargado de gerenciar, coordinar, ejecutar y responder por la administración de las funciones


	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 9 de 78

encomendadas al Centro y de los servicios que allí se prestan, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

ARTÍCULO 22. CALIDADES DEL DIRECTOR. El Director deberá ser abogado, con experiencia no inferior a cinco (5) años, especialista en mecanismos alternos de solución de conflictos o materias afines.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR. Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la Ley las siguientes:

1. Llevar la representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio.
2. Apoyar la generación de ingresos de Cámara de Comercio, a través del Centro de Arbitraje y Conciliación.
3. Dirigir y evaluar las actividades del Centro de Arbitraje y Conciliación, con el fin de lograr que los servicios que allí se presten sean con plena observancia de la ley, del reglamento y la ética.
4. Definir programas de investigación y desarrollo de los procedimientos arbitrales, conciliatorios y de amigable composición, y de los nuevos servicios sobre métodos alternos de solución de conflictos, hacia la comunidad en general, con el fin de prestar un excelente servicio y llenar las expectativas de los usuarios en la solución de conflictos.
5. Promover los arbitrajes, conciliaciones y amigables composiciones que se sometan al centro, con el fin de prestar buenos oficios para propiciar arreglos y dar cumplimiento al objeto del centro.
6. Definir programas académicos y de capacitación directamente o en coordinación con otras entidades, relacionadas con las actividades que desarrolla el centro, con el fin de darle cumplimiento a uno de los objetivos del centro y formar profesionales en Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC).
7. Calificar las faltas en que incurran los Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunales, Amigables Compondores, Peritos y demás integrantes de listas oficiales del Centro que se aprueben por ley y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con el reglamento y el Código de Ética del Centro, en primera instancia.
8. Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros, amigables compondores y secretarios de tribunales y expedir los correspondientes certificados que los

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 10 de 78


acrediten como tales, con el fin de formar profesionales de diversas alternativas en MASC (Métodos Alternos de Solución de Conflictos).

9. Las demás que le delegue o asigne el Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 24. DEL JEFE DE DIVISION. El centro tendrá un Jefe de División, designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cartagena, que será el directo colaborador del Director del Centro en las funciones en él encomendadas.

ARTÍCULO 25. FUNCIONES. Son funciones del Jefe de División:

1. Velar por el adecuado funcionamiento de los tribunales de arbitraje y conciliación que se constituyan conforme al reglamento.
2. Propender por la divulgación, promoción y mejora de los métodos alternos de solución de conflictos, como instrumentos no judiciales idóneos para la solución de los mismos.
3. Realizar y fomentar el estudio y la investigación sobre métodos alternos de solución de conflictos, acopiar y divulgar información sobre estos, de conformidad con los tratados vigentes respecto al arbitraje internacional, la constitución nacional y las disposiciones legales.
4. Cooperar con la administración de justicia y realizar en general, todo acto conducente a la consecución de los objetivos del centro.
5. Promocionar los servicios del Centro de Arbitraje y Conciliación, con el fin de difundirlos y que sean conocidos por los usuarios.
6. Coordinar los trámites del proceso de conciliación y arbitraje, con el fin de atender el servicio solicitado y que las partes lleguen a un resultado y a un acuerdo.
7. Promover alianzas y convenios con entes públicos y privados, con el fin de fomentar una cultura de paz y convivencia pacífica en la región y ampliar el radio de acción del CAC.
8. Suplir las funciones del Director del Centro, en las faltas temporales de aquel.
9. Servir de secretario ad hoc en las audiencias de instalación de tribunales de arbitraje, cuando fuere necesario.
10. Actuar como conciliador, cuando así sea designado.
11. Apoyar al Director en la promoción y desarrollo de los programas de difusión de los procedimientos arbitral, conciliatorio y de amigable composición.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 11 de 78

12. Las demás que le delegue o asigne el Director del Centro.

CAPITULO IV

DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 26. LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES. El Centro mantendrá una lista oficial de conciliadores, organizada por especialidades, para atender el servicio con celeridad y eficiencia. Los conciliadores serán internos y externos, así:

Conciliadores internos: Son los abogados pertenecientes a la lista oficial del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, que actúan como conciliadores en los trámites que ante este Centro se presenten.

Conciliadores externos: Son todos los que conforman la lista oficial del Centro de Arbitraje y Conciliación en los términos del artículo 7° de la ley 640 de 2001.

Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de conciliadores deberán presentar una solicitud, acompañada de la hoja de vida y demás documentos que acrediten su idoneidad y capacitación en conciliación, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, contar con título profesional y especialización en el área en el cual solicita su inclusión.


Además de lo anterior, el conciliador debe tener: cualidades de servicio al cliente, tales como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad y creatividad entre otros.

Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor y Disciplinario decidirá sobre su admisión.

En el desempeño de sus funciones, los conciliadores, están obligados a acatar los principios y normas que rigen el Centro, a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad, así como a respetar las tarifas de administración y honorarios de conciliadores, fijadas por éste para la prestación del servicio, so pena de ser excluido de las listas y asistir a las actualizaciones jurídicas que la Cámara de Comercio ofrezca.

PARÁGRAFO. La lista que sea conformada con los Conciliadores tendrá una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 27. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR. La designación se efectuará en estricto orden, de manera rotativa, hasta agotar la lista en la respectiva especialidad, en aquellos casos en que el director o el jefe de departamento del centro no actué como conciliador. En la lista se incluirá el nombre de aquellos que, habiendo sido designados, no hayan podido atender la conciliación por

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 12 de 78

causa justificada. Solamente cuando se haya agotado la lista, en estricto orden, se reiniciará la rotación correspondiente.

Cuando el conciliador designado no concurra a la audiencia, el jefe de división, el Director u otro conciliador de la lista oficial del Centro, podrá actuar como conciliador ad hoc en la referida audiencia, en caso de ser procedente. El Jefe de División y el Director del Centro, tienen las mismas calidades de los conciliadores inscritos en la lista oficial del Centro.

ARTÍCULO 28. INHABILIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador queda inhabilitado para actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 29. CAUSALES DE CANCELACION EN EL REGISTRO DE CONCILIADORES. Constituyen causales de cancelación en el registro de conciliadores del Centro:

1. Quien en cualquier momento incumpla con los requisitos y deberes establecidos en la Ley y en el reglamento para tal efecto.
2. Quien no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo justa causa o fuerza mayor debidamente comprobadas.
3. Quien sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo en el evento de delitos culposos.
4. Quien haya suministrado información inexacta al Centro.

La exclusión se hará mediante comunicación motivada suscrita por el Director del Centro.

De las decisiones de exclusión se informará al Ministerio del Interior y de Justicia y a los demás Centros de Conciliación que se encuentren en funcionamiento.

CAPITULO V


DEL TRÁMITE CONCILIATORIO

ARTÍCULO 30. SOLICITUD: La conciliación será solicitada por escrito dirigido al Centro, diligenciando el formato suministrado por el mismo o cualquier otro medio disponible, suscrito por la parte o partes interesadas, sus representantes o apoderados debidamente facultados.

El escrito mencionado deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus apoderados si los hay.
2. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 13 de 78

3. Una estimación objetiva de la cuantía de las pretensiones en conflicto, o la manifestación de que el asunto carece de cuantía.
4. Los documentos o pruebas que se consideren pertinentes.
5. Acreditará además el pago por concepto de administración del servicio de conciliación y honorarios del conciliador.

ARTÍCULO 31. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, se estudiará la procedencia de la misma y en caso afirmativo, se designará conforme al procedimiento señalado en este reglamento, al conciliador que ha de atenderla y se citará a las partes por escrito. En la comunicación se señalará sitio, fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de conciliación.

En todo caso, la convocatoria se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud y deberá procurar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.


ARTÍCULO 32. TÉRMINO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 33. CITACIÓN DE LAS PARTES. El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 34. COMUNICACIONES Y CITACIONES. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 14 de 78

PARÁGRAFO. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 35. OBJETO DE LA AUDIENCIA. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 36. PROTOCOLO DE CALIDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El conciliador deberá presentarse y pedir a las partes su presentación, estableciendo las reglas claras para el desarrollo de la audiencia, tales como respeto a las partes y respeto al turno de la palabra. Deberá ilustrar a las partes sobre el objeto de la conciliación, sus alcances y beneficios, así como las consecuencias jurídicas y los límites de la conciliación.

El conciliador actuará con equidad e imparcialidad, propiciando que se produzcan fórmulas concretas y viables de avenimiento y mantendrá absoluta reserva sobre lo que se ventile dentro del trámite conciliatorio. Así mismo solicitará a las partes que expongan sus argumentos acerca del conflicto, estimulará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas y señalará los efectos de los posibles resultados. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las mismas y por el conciliador.


Si las diferencias no pudieren superarse en la primera reunión se suspenderá la audiencia con la anuencia de las partes y se convocará para una próxima fecha.

El lenguaje del conciliador debe ser claro, sencillo y cortés que refleje imparcialidad y control de la situación. Por ello, desde el inicio del proceso debe transmitir un absoluto respeto y preocupación por las partes. Un efectivo discurso de apertura normalmente, logra este objetivo.

Las audiencias de Conciliación deberán estar caracterizadas por el uso de terminología de negocios, con presentaciones y exposiciones breves y concisas, ausentes de legalismos y redundancias

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 15 de 78


- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Sí la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- 7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- 8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

PARÁGRAFO. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES Y APODERADOS. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales

pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTÍCULO 39. GENERALIDADES DEL ACTA Y/O CONSTANCIA DE CONCILIACION: Si las partes llegan a un acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y definida los puntos del acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales, su monto y demás acuerdos debidamente especificados. En la conciliación parcial se determinarán, además, los puntos de desacuerdo.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 16 de 78

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, el conciliador podrá citar para nueva audiencia; si no comparece por segunda vez y no justifica su inasistencia, se elaborará la constancia de la imposibilidad de la conciliación, suscrita por los presentes y el conciliador.

PARÁGRAFO: Entrega del resultado de la audiencia de conciliación: El acta de conciliación total o parcial, la constancia de suspensión o de no acuerdo, será elaborada de forma inmediata por el conciliador una vez se termine la respectiva diligencia, entregando copia a las partes, en el caso de acuerdo o no acuerdo, una vez se realice el respectivo registro, en caso de suspensión, la constancia se entrega de forma inmediata.

ARTÍCULO 40. ACUERDO ENTRE LAS PARTES. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.


El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Arbitraje y Conciliación y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTÍCULO 41. CONTENIDO DEL ACTA. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador.
- 3) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- 4) Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
- 5) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 42. FALTA DE ACUERDO. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 17 de 78

únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar de que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 43. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4o) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- 3) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 44. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro.

Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.


Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

ARTICULO 45. TARIFAS GASTOS DE ADMINISTRACION. Las tarifas máximas que podrá cobrar el Centros no podrán superar los siguientes montos:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 18 de 78

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV)	TARIFA
Menos de 8	9 SMLDV
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3,5%

Nota: tarifas antes de IVA.

En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro de Conciliación.


PARÁGRAFO. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv) en donde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponderá al conciliador y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde a este Centro.

ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

ARTÍCULO 47. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 48. TARIFA EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA Y SIN CUANTÍA. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 49. ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%)

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 19 de 78

adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 50. TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

ARTÍCULO 51. REGISTRO DE ACTAS, CONTROL DE CONSTANCIAS Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES DE CONCILIACIÓN. El Centro cobrará como máximo a los usuarios por el registro que realizan a las actas de conciliación, el control a las constancias que expida el conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) solamente en las conciliaciones que realicen los conciliadores a prevención.

PARÁGRAFO 1°. Si de común acuerdo, las partes y el conciliador, deciden efectuar más de tres (3) sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del conciliador se incrementarán en un diez por ciento (10%) de la tarifa total resultante.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, se aplicará la tarifa mínima incrementada en la mitad, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 3°. Las tarifas indicadas se incrementarán en la misma forma prevista para los gastos de administración.

ARTÍCULO 52. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CONCILIACIÓN. Las tarifas para la conciliación deberán ser canceladas previas a la presentación de la solicitud de conciliación y no son reembolsables para el solicitante. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma.


CAPITULO VI

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 53. PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente capítulo, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

ARTÍCULO 54. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente capítulo sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 20 de 78

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 55. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

El Centro conocerá de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante a través de los conciliadores inscritos en nuestras listas.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice este Centro.

ARTÍCULO 56. CONCILIADORES HABILITADOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previstos en la ley y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por este Centro.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro.


PARÁGRAFO. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral 2 del presente artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en la ley.

ARTÍCULO 57. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES EN INSOLVENCIA. El Centro mantendrá una lista oficial de conciliadores para atender el servicio con celeridad y eficiencia.

Los conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia son los abogados pertenecientes a la lista oficial de conciliadores en insolvencia del Centro.

Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia deberán presentar una solicitud, acompañada de la hoja de vida y demás documentos que acrediten su idoneidad y capacitación en conciliación para procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, contar con título profesional, y acreditar el pago del derecho de inscripción en la lista oficial de conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia, cancelando para tal efecto la tarifa correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Además de lo anterior, el conciliador debe tener: cualidades de servicio al cliente, tales como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad y creatividad entre otros.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 21 de 78

Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor y Disciplinario decidirá discrecionalmente sobre su admisión.

En el desempeño de sus funciones, los conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia, están obligados a acatar los principios y normas que rigen el Centro, a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad, así como a respetar las tarifas de administración y honorarios de conciliadores, fijadas por éste para la prestación del servicio, so pena de ser excluido de la lista y asistir a las actualizaciones jurídicas que la Cámara de Comercio ofrezca.


ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 22 de 78

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO 1°. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.


PARÁGRAFO 2°. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 60. DACIONES EN PAGO. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA. En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

ARTÍCULO 62. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. El conciliador designado por el Centro deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTÍCULO 63. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 23 de 78

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.


El centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro a través del Comité Asesor y Disciplinario resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 64. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN. El Centro removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

10. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
11. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
12. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
13. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro.
14. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento. para incluirlo en la lista.
15. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
16. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
17. Las demás contempladas en este reglamento para los conciliadores internos y la ley.

ARTÍCULO 65. CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN. El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 24 de 78

3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en la ley.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 7, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 16 y siguientes del Decreto 2677 de 2012.

ARTÍCULO 66. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.


Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.

Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 67. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 68. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

ARTÍCULO 69. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 25 de 78

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos


judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en la ley.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

ARTÍCULO 70. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 71. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 26 de 78

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

ARTÍCULO 72. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez

realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

ARTÍCULO 73. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.


El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 74. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en la ley.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 27 de 78

4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.


ARTÍCULO 75. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTÍCULO 76. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTÍCULO 77. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 28 de 78


UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 78. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 79. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 29 de 78

CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 80. REFORMA DEL ACUERDO. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante este Centro cuando haya conocido del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Este Centro podrá conocer del trámite de negociación de deudas cuando otro centro o notaría hubiere dejado de existir.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.


Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de

modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

ARTÍCULO 81. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 30 de 78

que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO 1°. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO 2°. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

ARTÍCULO 82. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se


entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

ARTÍCULO 83. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 84. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 31 de 78

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.


ARTÍCULO 85. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos

en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley.

ARTÍCULO 86. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos, dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.


	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 32 de 78

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.
Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 87. BASE PARA CALCULAR LAS TARIFAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. En los Procedimientos de Insolvencia, el centro estimará la tarifa según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 88. TARIFAS MÁXIMAS APLICABLES. El Centro calculará el monto de las tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv);
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv);
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios


	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 33 de 78

mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv);

d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25.0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400	30 (máximo)

PARAGRAFO 1º. La tarifa máxima corresponderá el CUARENTA Y OCHO (48%) al conciliador y el CINCUENTA DOS (52%) corresponde a este Centro. En todo caso, para el cálculo de las tarifas, se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 34 de 78

PARAGRAFO 2°. Determinación de la tarifa. El Centro, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

PARAGRAFO 3°. Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.


PARAGRAFO 4°. Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia. Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO 5°. Sesiones adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la ley, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

PARÁGRAFO 6°. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2677 del 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 35 de 78

PARÁGRAFO 7°. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la Ley.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 8°. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.


PARÁGRAFO 9°. Registro y radicación del acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director de este Centro, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

ARTÍCULO 89. INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro.

CAPÍTULO VII

DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTICULO 90. FINALIDAD. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público,

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 36 de 78

confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTICULO 91. ALCANCE. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

ARTICULO 92. SOLICITUD. Las partes podrán deferir la solución de sus controversias a amigables componedores designados por el Centro. En tal caso, deberá presentarse una solicitud que indicará:

1. Nombre, domicilio y dirección de éstas;
2. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición;
3. El número de amigables componedores convenidos que podrá ser singular o plural y la autorización al Centro para su nombramiento;
4. La estimación de la cuantía objeto de la amigable composición;

ARTICULO 93. DESIGNACIÓN Y TRÁMITE: Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.


Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 37 de 78

La designación a cargo del centro de arbitraje se realizará mediante sorteo de la lista oficial de árbitros, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los de la lista.

Efectuado el nombramiento, las partes deberán otorgar un poder al amigable o amigables componedores, con facultad expresa para transigir el asunto objeto de la amigable composición, dentro del término establecido.

El documento que suscriba el amigable o amigables componedores, en representación de las partes, tendrá el carácter de acuerdo de transacción, con todos los efectos que a éste se reconocen, de conformidad con la ley. El valor de los derechos por gastos administrativos del Centro, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento, en este reglamento.


ARTICULO 94. ACEPTACION. El amigable o amigables componedores, deberán manifestar su aceptación, a más tardar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de su designación; en dicho caso, se señalarán los honorarios que deba percibir por su gestión, los cuales serán equivalentes a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento en este reglamento. Su consignación será efectuada por las partes, en igual proporción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique.

Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como amigable componedor deberá informar, al aceptar y para ello el Centro cuenta con el formato del deber de información, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados al apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y su deseo de relevarlo con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo.

ARTICULO 95. PROCEDIMIENTO. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

1) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 38 de 78

2) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.

3) El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.

4) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

ARTICULO 96. DECISION Y NOTIFICACION. La decisión del amigable o amigables componedores será notificada personalmente a las partes una vez producida y copia autentica de ella será entregada al Centro para su archivo.

ARTICULO 97. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES: Serán las mismas causales señaladas para los árbitros en éste reglamento y el Código de Ética del Centro.

ARTICULO 98. TARIFAS: la amigable composición se regirá por las tarifas señaladas para el proceso arbitral en el presente reglamento.


CAPITULO VIII

DEL ARBITRAJE.

ARTICULO 99. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

ARTICULO 100. LISTA OFICIAL DE ÁRBITROS. Para pertenecer a la lista oficial de árbitros se deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 39 de 78

- b) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución o disciplinariamente.
- c) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.
- d) No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
- e) Tener experiencia mínima de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño como profesor universitario en alguna disciplina jurídica en establecimientos reconocidos oficialmente.
- f) Haber participado como árbitro o apoderado, en mínimo tres (3) tribunales de arbitramento o tener experiencia como juez del circuito o magistrado de tribunal superior.
- g) Presentar por escrito la solicitud correspondiente, en la cual indique la especialidad o especialidades en las cuales el aspirante desee prestar el servicio de árbitro debidamente acreditada.
- h) Acreditar capacitación de arbitraje con una intensidad de por lo menos doce (12) horas en una entidad autorizada.
- i) Anexar hoja de vida actualizada y toda la documentación solicitada por el Centro de arbitraje y conciliación, que sirva de base para probar el cumplimiento de los anteriores requisitos

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.


El Centro de Arbitraje y Conciliación se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes puedan prestar el determinado servicio sin que en ningún momento se pueda pertenecer a más de dos (2) especialidades.

Verificados por el Jefe de Departamento del Centro el lleno de los requisitos mencionados y la idoneidad del candidato, por conducto del Director del centro procederá a su presentación ante el Comité Asesor y Disciplinario que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá acatar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo los reglamentos del Centro.

ARTICULO 101. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE ÁRBITROS. Los árbitros serán excluidos de la lista oficial cuando se configure una de las siguientes causales:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 40 de 78


1. El incumplimiento de las normas legales o reglamentarias previstas para los árbitros y secretarios;
2. No aceptar la designación que se le haya hecho para atender un proceso determinado, salvo excusa justificada o fuerza mayor debidamente comprobadas;
3. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, exceptuando los delitos culposos y políticos;
4. Por estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución o disciplinariamente.
5. Demostrar con actuaciones o hechos, no tener la calificación que requiere la institución;
6. Desatender los tarifas vigentes con relación a los árbitros, secretarios y gastos administrativos;
7. Por la reiterada ausencia en las actividades académicas y de promoción dirigidas y coordinadas por el Centro;
8. Encontrarse afecto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos.
9. Haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional.

La exclusión se hará mediante comunicación motivada suscrita por el Director del Centro,

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para lo de su competencia, y a los demás Centros de Arbitraje del país.

ARTICULO 102. LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS. El Centro mantendrá una lista de Secretarios de Tribunales de Arbitraje, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Elevar una solicitud dirigida en tal sentido al Centro, junto con la hoja de vida, en la cual acredite su idoneidad y su experiencia profesional en materia procesal.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 41 de 78

3. Haber cursado y aprobado el curso de técnica secretarial del proceso arbitral, dictado por el Centro o por otra entidad debidamente autorizada.

Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá acatar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo los reglamentos del Centro.

El secretario designado en el tribunal no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros.


El Secretario que deje de asistir a las audiencias dos (2) veces, sin justa causa o tres (3) veces en forma justificada, podrá ser retirado de su cargo por el Tribunal de Arbitramento, evento en el cual

deberá devolver al Presidente del Tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

PARÁGRAFO. Si en cualquier momento el Secretario renuncia a su cargo, deberá devolver la totalidad de los honorarios recibidos, salvo fuerza mayor o justa causa comprobadas, en cuyo caso la devolución será proporcional a lo actuado hasta ese momento, según liquidación autorizada por el Tribunal.

ARTICULO 103. FUNCIONES. Las funciones de los Secretarios de los Tribunales, son las siguientes:

1. Coordinar con el Centro la logística necesaria para el correcto funcionamiento del Tribunal de Arbitraje donde esté actuando;
2. Llevar y custodiar el expediente de manera diligente y oportuna;
3. Realizar la transcripción de las audiencias que celebre el Tribunal donde actúe;
4. Velar porque se surtan todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley;
5. Mantener al día la correspondencia;
6. Apoyar a los Árbitros en su labor y adelantar todas las acciones necesarios para garantizar un adecuado desarrollo del trámite arbitral;
7. Prestar sus buenos oficios a lo largo de todo el trámite arbitral, desde su designación, hasta cuando se surta la debida protocolización del expediente;
8. Las demás que el Tribunal le asigne en ejercicio de su cargo.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 42 de 78

ARTICULO 104. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE SECRETARIOS. Los secretarios de tribunales serán excluidos de la lista oficial cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo que se trate de delitos culposos o políticos.
2. La no-participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
3. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
4. Ser removido del cargo de Secretario por el Tribunal.
5. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente.
6. Cuando de los informes recibidos por los Tribunales de Arbitramento se pueda concluir que el Secretario no desempeña su cargo con la pericia y profesionalismo debidos.

La exclusión se hará mediante comunicación motivada suscrita por el Director del Centro.

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para lo de su competencia, y a los demás Centros de Arbitraje del país.

CAPITULO IX


DEL TRÁMITE ARBITRAL

ARTICULO 105. PRESENTACIÓN. Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del Pacto Arbitral se dirigirá por escrito al Director y/o Jefe de Departamento del Centro, para que conforme el Tribunal de Arbitraje.

Para convocar a un Tribunal de Arbitramento, el documento de convocatoria o demanda arbitral deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o normatividad complementaria, conexas y vigentes.

La solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y, en su caso, la representación que ostenta para plantear la solicitud;

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 43 de 78

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
3. Una referencia a la cláusula compromisoria o compromiso respectivo y copia auténtica del documento que la contenga, cuando conste en escrito distinto del contrato de origen.
4. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados;
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen;
6. La estimación de la cuantía del litigio; y
7. El o los nombres de los árbitros designados por las partes, o bien, la petición del nombramiento del o de los árbitros por el Centro, si procediera.


PARÁGRAFO 1°. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

PARÁGRAFO 2°. La solicitud para la designación de árbitros deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal y una adicional con destino al Centro. A esta petición se acompañará copia del documento que contenga el Pacto Arbitral y el recibo de caja por los derechos iniciales de administración del Tribunal, en el cual, si es un trámite de menor cuantía o de cuantía indeterminada el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente (smmlv). Si es un trámite de mayor cuantía, el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv). Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTICULO 106. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS. Cuando la designación de árbitros haya sido delegada a la Cámara se fijará la fecha para la designación de árbitros dentro de los cinco (5) días siguientes al ingreso de la solicitud. Dicha designación se efectuará mediante el sistema de sorteo dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista. Para garantizar la imparcialidad de la designación, el Centro, cita y cuenta con la presencia del Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena. Escogida la persona como árbitro no queda Inhabilitada para ser seleccionada en las otras listas oficiales de las que forme parte de este centro.

Para hacer la designación, se separarán de la lista de sorteables, los árbitros que se encuentren actuando por haber sido sorteados por el Centro.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 44 de 78

Si de acuerdo con la clasificación por especialidad, todos los árbitros de la lista se encuentran actuando por sorteo, éste se realizará entre todos ellos, excluyendo a los que hayan sido nombrados para dos tribunales y así sucesivamente, descartando siempre del sorteo los árbitros con mayor número de nombramientos.

PARÁGRAFO 1°. Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

PARÁGRAFO 2°. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro, como secretario o apoderado en caso de concederse el amparo de pobreza deberá informar, al aceptar y para ello el Centro cuenta con el formato del deber de información, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados al apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.


Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este,

se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Para las audiencias de nombramiento de árbitros, se citará al revisor fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena, como garantía de imparcialidad e idoneidad en el proceso de nombramiento.

ARTICULO 107. PROCESO DE DESIGNACIÓN INTERNA DE APODERADOS PARA ATENDER AMPAROS DE POBREZA. Cuando el Centro reciba solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo. Los árbitros que estén actuando en procesos en los que se haya concedido amparo de pobreza o actúen ad honorem podrán participar sin limitaciones en los sorteos.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 45 de 78

ARTICULO 108. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Integrado el tribunal en la forma indicada, se procederá a su instalación dentro de los términos señalados por la ley, previa convocatoria por parte del centro fijando día y hora.

En la audiencia de instalación, el Centro hará entrega del expediente con las actuaciones surtidas

ARTÍCULO 109 PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1) Demanda y Traslado.

a) el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco


(5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención.

d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2) Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con lo señalado en el reglamento en el proceso conciliatorio y con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 46 de 78

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento.


3) Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6) Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 47 de 78

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7) Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente

ARTÍCULO 110. ARTÍCULO. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, el Centro tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764	1.5% de la cuantía

PARÁGRAFO 1o. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).


PARÁGRAFO 2o. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

PARÁGRAFO 3o. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 111. GASTOS INICIALES. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 48 de 78

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 112. GASTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv). Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 113. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 114. TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).


ARTÍCULO 115. TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

ARTICULO 116. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro. El centro podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Si el expediente es digital, el centro procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

ARTICULO 117. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 49 de 78

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTICULO 118 ARBITRAJE INTERNACIONAL. En el arbitraje internacional, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la normatividad vigente.

ARTICULO 119. ARBITRAJE SOCIAL. El Centro deberá promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que se pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Éste arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el Centro cumplirá las funciones secretariales.

El Centro tendrá lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el Centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

CAPITULO X

REGLAMENTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

GENERALIDADES


Para efectos de este Reglamento se entenderá:

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:

a) El "Centro de Cartagena" significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

b) "Comunicaciones" incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro de Cartagena.

c) "Demandante" y "Demandado" con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 50 de 78

- d) “Información de contacto” incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
- e) “Laudo” incluye los de carácter parcial y final.
- f) “Parte”, en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
- g) “Reclamación” incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
- h) “Reglamentos” comprende el Reglamento de Arbitraje Internacional y el Marco Tarifario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, y cualquier otra norma de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
- i) “Tribunal Arbitral” comprende al compuesto por uno o más árbitros, y corresponde al órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje

REGLAMENTACIÓN

Sección I. Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación


Artículo 120

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, en adelante el Centro de Cartagena, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Notificación y cómputo de los plazos

Artículo 121

1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.
2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 51 de 78

considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a talefecto.

3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:

a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Notificación del arbitraje

Artículo 122

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) la notificación del arbitraje, con copia al Centro de Cartagena.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

b) El nombre y los datos de contacto de las partes;

c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;

d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;

e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;


f) La materia u objeto que se demandan;

g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

b) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 8;

c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 52 de 78

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Respuesta a la notificación del arbitraje

Artículo 123

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en artículo 3.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;

b) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 8;

c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 8 o en el artículo 9;

d) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda que se vaya a presentar, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

e) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 3 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Representación y asesoramiento

Artículo 124

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.


Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 125

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, el Centro de Cartagena, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 53 de 78

previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso esa solución es la más apropiada.

Nombramiento de árbitros

Artículo 126


1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, por Centro de Cartagena.
2. El Centro de Cartagena efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la Centro de Cartagena se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la Centro de Cartagena determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:
 - a) El Centro de Cartagena comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
 - b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro de Cartagena tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro de Cartagena, nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro de Cartagena ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 127

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar al el Centro de Cartagena que nombre al segundo árbitro.
3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por el Centro de Cartagena siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 para nombrar un árbitro único.

Artículo 128

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 8, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro de Cartagena, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 54 de 78

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros (artículos 10 a 12)

Artículo 129

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

Artículo 130

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 12 para la recusación de un árbitro.


Artículo 131

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 10 y 11.
2. Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado, a los demás miembros del tribunal arbitral y al Centro de Cartagena. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que el Centro de Cartagena adopte una decisión sobre la recusación.

Sustitución de un árbitro

Artículo 132

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 7 a 10, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro de Cartagena determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, el Centro de Cartagena, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 55 de 78

situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 133

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanuda a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Responsabilidad

Artículo 134

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, el Centro de Cartagena y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Sección III. Procedimiento arbitral


Disposiciones generales

Artículo 135

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes y al Centro de Cartagena. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado legalmente para ello.
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Lugar del arbitraje

Artículo 136

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 56 de 78

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, éste corresponderá a la ciudad de Cartagena. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Idioma

Artículo 137

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda


Artículo 138

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.
2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
 - b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
 - c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
 - d) La materia u objeto que se demanda;
 - e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.
4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Contestación de la demanda

Artículo 139

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 57 de 78

2. En la contestación se responderá a los extremos *b)* a *e)* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 19). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 19 serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado *f)* del párrafo 2 del artículo 4.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 140

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral


Artículo 141

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se planteé durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Otros escritos

Artículo 142

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 58 de 78

Plazos


Artículo 143

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Medidas cautelares o provisionales

Artículo 144

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares o provisionales.
2. Por medida cautelar o provisional, se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar o provisional prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a) De no otorgarse la medida cautelar o provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar o provisional presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar o provisional que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar o provisional que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar o provisional se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar o provisional será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 59 de 78

9. La solicitud de adopción de medidas cautelares o provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Práctica de la prueba

Artículo 145

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Audiencias


Artículo 146

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.
4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 147

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito,

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 60 de 78

una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

Rebeldía

Artículo 148

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvenición.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.


3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las audiencias

Artículo 149

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 61 de 78

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 150

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Sección IV. El laudo

Decisiones

Artículo 151

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 152

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes y al Centro de Cartagena, copias del laudo firmado por los árbitros.


Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 153

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 154

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 62 de 78

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento.
3. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.
4. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros, con copia al Centro de Cartagena. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 33.

Interpretación del laudo

Artículo 155

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 33.

Rectificación del laudo


Artículo 156

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 33.

Laudo adicional

Artículo 157

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 63 de 78

3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 33.

Definición de las costas


Artículo 158

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que serán fijador por el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 40;
 - b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
 - e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
 - f) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro de Cartagena.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 36 a 38, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Honorarios y gastos de los árbitros

Artículo 159

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán fijados por el tribunal arbitral, de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, de acuerdo con las tarifas vigentes del Centro de Cartagena.
2. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro de Cartagena para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro de Cartagena considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral. Todo ajuste deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto
3. en el artículo 37.
4. Durante todo trámite previsto el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 16.
5. Todo ajuste efectuado no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 64 de 78

Asignación de las costas

Artículo 160

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Depósito de las costas

Artículo 161

1. Una vez constituido, el Centro de Cartagena podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados *a)* a *c)* y *f)* del párrafo 2 del artículo 39.
2. En el curso de las actuaciones, el Centro de Cartagena podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.
3. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del Centro de Cartagena, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro de Cartagena informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Artículo 162

Por excepción, el Centro de Cartagena puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.

Artículo 163


Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

MARCO TARIFARIO

1. **Derechos de Administración del Centro de Cartagena**

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

IMPORTE DEL LITIGIO (en U.S. \$)	GASTOS DE ADMINISTRACION (en U.S.\$)
Hasta 50,000	\$2.000

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 65 de 78

Desde 50,001 Hasta 100,000	3.00%
Desde 100,001 Hasta 500,000	1.50%
Desde 500,001 Hasta 1,000,000	1.00%
Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	0.50%
Desde 2,000,001 Hasta 5,000,000	0.20%
Desde 5,000,001 Hasta 10,000,000	0.10%
Desde 10,000,001 Hasta 80,000,000	0.05%
Por Encima De 80,000,000	\$65,500

2. Derechos de Trámite

Para la iniciación del trámite arbitral, se deberá cancelar la suma, no reembolsable, de U.S. \$ 2,000 que deberá acompañar el demandante a la solicitud de arbitraje a que se refiere el artículo 3 del Reglamento. Dicha suma podrá ser modificada periódicamente por el Centro de Cartagena.


3. Honorarios de Árbitros

El importe de los honorarios de cada árbitro se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

IMPORTE DEL LITIGIO (en U.S. \$)	HONORARIOS (EN U.S.\$)
	MAXIMO MINIMO
Hasta 50,000	\$2.000 15%
Desde 50,001 Hasta 100,000	1.50% 10%
Desde 100,001 Hasta 500,000	0.80% 5%
Desde 500,001 Hasta 1,000,000	0.50% 3%
Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	0.30% 2.50%
Desde 2,000,001 Hasta 5,000,000	0.20% 0.80%
Desde 5,000,001 Hasta 10,000,000	0.10% 0.50%
Desde 10,000,001 Hasta 50,000,000	0.05% 0.15%
Desde 50,000,001 Hasta 100,000,000	0.02% 0.10%
Por Encima De 100,000,000	0.01% 0.05%

En el caso que no se indique la cuantía de la reclamación, las partes serán requeridas a indicar un rango a sus reclamaciones, o serán sometidas a pagar la tarifa administrativa mas alta. En los casos sin cuantía, los gastos administrativos serán determinada por los árbitros discrecionalmente.

Anexo

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 66 de 78

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... [uno o tres];
- b) El lugar del arbitraje será la ciudad de Cartagena, Colombia;
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será

CAPITULO XI

DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 164. DESIGNACIÓN. En la conciliación los peritos serán designados por las partes, o en su defecto, lo hará el conciliador. En el Arbitraje y en la Amigable Composición serán designados conforme a las previsiones de la ley.

Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos serán los que convengan las partes, o en su defecto, los que señale la ley, según la materia de que se trate.


ARTICULO 165. LISTA OFICIAL DE PERITOS. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena tendrá listas de peritos en las diferentes áreas del conocimiento la cual estará a disposición de los conciliadores, árbitros y amigables componedores, de acuerdo con lo previsto en la ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Elevar una solicitud dirigida en tal sentido al Centro, junto con la hoja de vida, en la cual acredite su título profesional, idoneidad y experiencia profesional y;
2. Acreditar el pago del derecho de inscripción en la lista oficial de peritos, cancelando para tal efecto la tarifa correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 166. Responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 67 de 78


- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.
 - A. Los árbitros, en especial, deberán:
 - 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
 - 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.
 - B. Los amigables componedores, en especial, deberán:
 - 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

CAPITULO XII

CAPACITACION EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 167. El Centro de Arbitraje y Conciliación contemplará en su programa anual de educación continuada en mecanismos alternativos de solución de conflictos, y bajo los parámetros

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 68 de 78

de la ley, cursos, seminarios, pasantías, diplomados y especializaciones, ofrecidos directamente o en convenio con Entidades educativas, dirigidos a sus funcionarios, a los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunales de las listas oficiales, al sector empresarial y productivo y a la comunidad en general, con el propósito de mantener una formación constante e integral para la consolidación de una cultura de paz.

CAPITULO XIII

INVESTIGACIONES EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTICULO 168. El Centro de Arbitraje y Conciliación en desarrollo de sus funciones, realizará investigaciones sobre mecanismos de resolución de conflictos tendientes a fortalecer, fomentar y difundir su implementación en la solución de controversias en la región.

TTITULO II

CAPITULO I

CODIGO DE ETICA

ARTÍCULO 169. APLICACIÓN Y ALCANCE. Las personas inscritas en las Listas oficiales, los funcionarios del Centro de Arbitraje y Conciliación y los miembros de Junta Directiva se comprometen a respetar los principios enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.


PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una determinada disposición de este capítulo, que se refiera a la tramitación de una causa no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que lo contrario venga dispuesto por las normas aplicables.

PARÁGRAFO 2° Las exigencias de este capítulo deberán respetarse así sean superiores a las legales.

ARTÍCULO 170. DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA: Las personas a las que se aplica este capítulo deben ser absolutamente independientes e imparciales en relación con la causa sometida a su decisión.

PARÁGRAFO 1º. En materia de impedimentos deberán:

- a) Investigar diligentemente si se encuentra en una situación de impedimento legal;
- b) Manifestar si está impedido. Esta obligación incluye la de declararse impedido cuando concurra dentro de él alguna de las causales legales de recusación o impedimento;

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 69 de 78

c) Hacer la manifestación anterior en la forma adecuada, ante quien tenga la competencia y en el tiempo oportuno

PARÁGRAFO 2º. En los eventos en que no exista una causa legal de impedimento pero exista un interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de tal interés o relación.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos previstos en el Parágrafo anterior, se entiende que existe un interés o relación que pueda afectar la imparcialidad cuando:

- a) Se es árbitro en un proceso en el cual uno de los apoderados interviene como procurador en otra causa, en la que el árbitro es también apoderado;
- b) Se es árbitro en un proceso en el que al menos uno de los apoderados es árbitro en otra causa en la que el primero es apoderado.


PARÁGRAFO 4º. Si todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación que a pesar de no ser constitutiva de impedimento puede afectar su imparcialidad conviene en que el árbitro puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes. Esta declaración debe provenir de la parte representada y no de su apoderado. Si han transcurrido más diez (10) días hábiles desde el momento de la revelación a las partes, sin que éstas se hayan pronunciado, se entenderá que aceptan que la decisión de la causa puede ser confiada al árbitro o secretario que ha hecho la revelación.

PARÁGRAFO 5º. Ningún árbitro, secretario, conciliador, o amigable componedor ha de mantener durante el proceso ninguna clase de relación contractual con alguna de las partes, con sus apoderados, durante el año inmediatamente siguiente a la terminación de la causa arbitral. En particular, se obligan a constituirse en acreedor o deudor por título contractual, de alguna persona interesada, directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente.

ARTÍCULO 171. DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES. Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en los casos que siguen:

- a) Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele dado correcta noticia de su celebración; y
- b) Si todas las partes presentes consienten en que el sujeto se comunique con alguna de ellas.

ARTÍCULO 172 DE LA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN. Todo responsable de una actuación o trámite

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 70 de 78

relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo.

En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a) Destinar la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta racionalmente requiera; y
- b) Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado. También quedará obligado a los criterios de decisión que corresponda.


Artículo 173. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA INFORMACIÓN EN LA CAUSA. Los intervinientes en una actuación o trámite, relacionado con alguna función prevista en este reglamento, no deben en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, utilizar información confidencial adquirida durante la actuación, para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos que integran un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá, en ningún caso, informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan surtido, ni sobre las discusiones sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso. Tampoco deberá hacer pública sus opiniones sobre un determinado asunto.

PARÁGRAFO 2º. No se permitirá el acceso al expediente en condiciones distintas de las autorizadas por la ley procesal aplicable.

ARTÍCULO 174. OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES. Todo sujeto del que se haya hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- a) Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Arbitraje cualquier conducta que según este reglamento sea objeto de sanción disciplinaria.
- b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del servicio;
- c) Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales o las contraprestaciones legales y complementarias;
- d) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- e) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 71 de 78


- f) Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan con decoro, dignidad e integridad;
- g) Obrar siempre bajo la consideración de que el servicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica, sino también una función social;
- h) Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Arbitraje y Conciliación;
- i) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración material e intelectual en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos;
- j) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
- k) Ser dignos, respetuosos con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial;
- l) Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento o al abogado de esta, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
- m) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres; y
- n) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 175. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTICULO 176. LA FALTA. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 72 de 78


- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 177. LAS SANCIONES. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Árbitro, Conciliador o Amigable Componedor.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

- 2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 73 de 78

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje y Conciliación.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

ARTICULO 178 RAZONABILIDAD EN LAS SANCIONES. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:


1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 y 5 del artículo 125 del presente Reglamento.

2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 125 del presente Reglamento.

3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 125 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 179. EL PROCEDIMIENTO. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

1) Se reconoce al Comité Asesor y disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 74 de 78

2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Arbitraje y Conciliación, al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.


5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Comité Asesor y Disciplinario, según la instancia.

7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y deberá contener mínimo, los siguientes acápite:

- Una sinopsis indicando el origen y los hechos objeto del trámite.
- Una síntesis de los hechos que constituyen la falta.
- Un resumen de la prueba recavada.
- Una sinopsis y análisis de las respuestas presentadas por los investigados.
- La determinación de la naturaleza de la obligación incumplida.
- La decisión adoptada.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 75 de 78

9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Comité Asesor y Disciplinario.

10) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Comité Asesor y Disciplinario solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Comité Asesor y Disciplinario para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 180. Una misma persona podrá formar parte simultáneamente de las Listas de árbitros, conciliadores, conciliadores de procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, amigables componedores, secretarios de tribunales, y peritos, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás. Escogida la persona como árbitro, secretario de Tribunal, conciliador, conciliador de procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, amigable componedor o perito, quedará suspendido provisionalmente de la respectiva lista hasta cuando termine en el ejercicio de sus funciones, salvo que la designación corresponda o haya sido efectuada por las partes.


ARTÍCULO 181. Los árbitros, secretarios de Tribunales, conciliadores, conciliadores de procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, amigables componedores y peritos que integren las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, se encuentran sujetos a las disposiciones legales vigentes referentes a las inhabilidades, impedimentos y recusaciones.

ARTÍCULO 182 Los arbitrajes, conciliaciones, procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y amigables composiciones que se adelanten ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 183 Las inscripciones en las listas oficiales de árbitros y secretarios de tribunales se renovarán anualmente, cancelando para tal efecto la tarifa correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y deberá renovarse en el período comprendido entre el primero y el treinta de junio, cualquiera que sea la fecha de su inscripción. La lista de conciliadores se renovarán de acuerdo a lo establecido en la ley.

Serán excluidos de las listas oficiales los profesionales que no cumplan con dicha renovación.

La exclusión se hará mediante comunicación motivada suscrita por el Director del Centro, previa revisión y decisión del Comité Asesor y Disciplinario del centro.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 76 de 78

ARTICULO 184. El presente reglamento podrá ser modificado por el Comité Asesor y Disciplinario de la Cámara de Comercio de Cartagena.

ARTICULO 185. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.


Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de video conferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.


EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.008 EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2001. SE HAN REALIZADO LOS CAMBIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

CONTROL DE CAMBIOS REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	FECHA
01	Resolución No. 001 del 29 de enero de 2002, por la cual se reforman las tarifas de conciliación y Arbitraje	29-01-02
02	Sentencia de la Corte Constitucional C-1038 de 2002, por medio de la cual se reforma el trámite arbitral.	28-11-02
03	Resolución 012 de 29 de agosto de 2003, por la cual se reforman los artículos 9 y 42.	29-08-03
04	Resolución No. 006 de 30 de marzo de 2005, por la cual se modifican las tarifas de arbitraje.	30-03-05
05	Resolución No. 017 de 26 de agosto de 2005 por la cual se modifican las tarifas de arbitraje.	26-08-05
06	Resolución No. 017 bis de 14 de octubre de 2005, por la cual se aclara la resolución No. 017 de 26 de agosto de 2005 en lo referente a las tarifas del servicio de arbitraje.	27-10-05
07	Resolución No. 007 de 27 de abril de 2007, por la cual se reforman los artículos 6, 9, 10, 24, 26 y 27, se suprime el numeral tercero del artículo 28 y se adiciona el artículo 45 del reglamento.	27-04-07
08	Decreto 3626 de 2007 por medio del cual se reglamentan funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje	26/09/07

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 77 de 78

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	FECHA
09	Decreto 4089 de 2007 OFI08-22979-DAJ-0500 30 de Julio de 2008 recibido el 19 de agosto de 2008 Rad. 113336	27/08/08
10	Resolución 004 del 27 de Abril de 2011 “Por medio de la cual se reforman disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena” Aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio del 29 de Abril de 2011 No. OFI11-22270-DAJ-0310, radicado CCC 134353 de 13 de Junio de 2011.	27/04/2011
11	Aprobado mediante Junta Directiva en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2012 las siguientes adiciones: Artículo 6º FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO: Parágrafo 7: “Reformar el reglamento cuando se requiera”. Artículo 44 adición parágrafo No. 7: “Cuando en una convocatoria de tribunal de arbitraje, una de las partes sea una entidad estatal, a términos del artículo 6º numeral tercero de la ley 1285 de 2009 el trámite arbitral será de carácter legal y las tarifas se regirán por el decreto reglamentario vigente al momento de la fijación de las mismas”. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI12-0007336-DMA	22-05-2012
12	Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones”. Ley 1564 de 2012 y Decreto 2677 de 2012 sobre la Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes. Norma Técnica 5906 de los Centros de Arbitraje y Conciliación. Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 9 de abril de 2013. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI 13-0018625-DMA-2100	09/04/2013
13	Decreto número 1829 del 27 de agosto de 2013 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012” Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI14-0014739-DMA-2100	01/07/2014
14	Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 12 de junio de 2017, la inclusión del reglamento de arbitraje internacional artículos 120 al 163. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI 17-0036327- DMA-2100.	01/11/2017
15	Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 24 de noviembre de 2017, la reforma de los artículos 27-45 y 88. En los referente a Designación de conciliador, Tarifas Gastos de	06/02/2018

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Código: CAC-O-01
		Versión: 15
		Página 78 de 78

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	FECHA
	Administración y Tarifas Máximas aplicables. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI 18-0003267 DMA-2100	